



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

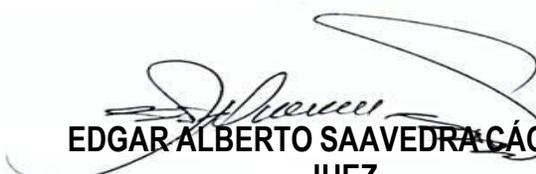
Ejecutivo Rad. 2019-00806

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **SORAIDA RIOS RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00625

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOCRESER**, en contra de **LEIDY CAROLINA CARVAJAL BELTRÁN** y **ANGELA SOFÍA PENAGOS GUTIÉRREZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00023

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, como apoderada judicial de la parte actora **BANCO FINANADINA S.A.**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería a la sociedad **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.**, quien actúa a través de su Representante Legal el abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00023

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00873

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **C.A. SOLUCIONES EN CONSTRUCCION S.A.S.** y el señor **PASTOR AGUIRRE RÁTIVA**, por pago total de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing N° 2100215800.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00885

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ADELA DIVA CHAGUALA**, por pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente no obran en el mismo solicitudes de embargo de remanentes. Oficiase por Secretaría y hágase entrega de los oficios a la parte demandante.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, dejando las anotaciones a que haya lugar y con la constancia de que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00394

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, en contra de **MARLON RODRÍGUEZ FAJARDO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Monitorio Rad. 2022-01267

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Monitoria instaurada por **DIANA CUERVO CRIALES**, en contra de **ANA DE LA CRUZ** y **JULIO CESAR BLANCO**, a fin de obtener el pago de la obligación incorporada en el Contrato de Matricula o Prestación de Servicios Educativos de fecha 3 de febrero de 2022.

De la revisión a la demanda se advierte que los documentos allegados no reúnen las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que fue aportado un Contrato de Matricula o Prestación de Servicios Educativos, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada, no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de título.

Quiere decir lo anterior, que el proceso monitorio fue creado para perseguir *“una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos que cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos”*¹.

Así las cosas, resulta evidente que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda perfeccionar títulos ejecutivos defectuosos, o reponer los que por alguna razón ya no existan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **DIANA CUERVO CRIALES**, en contra de **ANA DE LA CRUZ** y **JULIO CESAR BLANCO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2014.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01269

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOHN CARLOS VILLAMIZAR PORRAS** y **JACQUELINE RAMIREZ CARRILLO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Adequar las pretensiones de la demanda, toda vez que, si la obligación fue pactada en UVR, en tal sentido se deberá discriminar el capital acelerado y los seguros causados con su equivalente en pesos. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01275

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **JOSÉ ÁNGEL SIERRA GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$12.752.984.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 8136241.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 21 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01275

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JOSÉ ÁNGEL SIERRA GONZÁLEZ**, como empleado de **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaría remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$19.500.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOSÉ ÁNGEL SIERRA GONZÁLEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$19.500.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 131** fijado hoy, 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00786

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración efectuada por el Dr. WILLIAM NICOLAS ARENAS PAEZ en su calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DE AEROVÍAS AEROCOOP LTDA, conforme se evidencia en consecutivos 009 y 010 de la presente encuadernación, es menester realizar las siguientes apreciaciones.

Avizora el despacho que mediante estado número 086 de fecha 08 de julio del cursante, se notificó auto que inadmite demanda, señalándose como número de radicado 110014189000820220078600, y como parte demandante COOPERATIVA DE AEROVÍAS AEROCOOP LTDA. Contra REINALDO RONDON RODRÍGUEZ, lo cual no corresponde a la realidad.

Aunado a lo anterior y, verificado por parte del despacho el escrito de la demanda y los anexos adosados con la misma, se evidencia que el proceso ejecutivo con radicado 110014189000820220078600, las partes intervinientes dentro de este son la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN "COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN" contra SIMÓN BOLÍVAR JARAMILLO, tal y como quedo plasmado en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, se procedió a verificar las bases de datos de esta sede judicial, evidenciándose que para el proceso en el que intervienen como parte demandante la COOPERATIVA DE AEROVÍAS AEROCOOP LTDA y como parte demandada el señor REINALDO RONDON RODRÍGUEZ, le corresponde el numero único de radicación 1100141890008 **2022 00831** 00, expediente dentro del cual para el día 18 de julio hogaño, se notifico por estado el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo y decreta medida cautelar, tal y como se vislumbra en la anotación por estado número 090.

Decantado lo anterior y, ante el evidente yerro cometido por este Despacho al momento de efectuar la notificación por estado número 086 del proceso ejecutivo con radicación 2022-000786, se ordenará efectuar la notificación en debida y legal forma del auto inadmisorio de fecha 07 de julio del cursante dentro del proceso antes señalado, indicándose de manera correcta las partes intervinientes en el mismo, siendo la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN "COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN" contra SIMÓN BOLÍVAR JARAMILLO.

Por último, efectuada la aclaración solicitada por el Dr. WILLIAM NICOLAS ARENAS PAEZ, se conmina al mismo para que en lo sucesivo, remita sus peticiones indicando el numero correcto del proceso, esto es 1100141890008 **2022 00831** 00.

NOTIFÍQUESE, (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 131 fijado hoy, cuatro (04) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1

Rad.2022- 00786

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN "COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN"**, contra **SIMÓN BOLÍVAR JARAMILLO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 11443.
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE e INDIQUE** de manera discriminada:
 - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
 - d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.
4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.
5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 0131 fijado hoy, cuatro (04) de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00831

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración efectuada por el Dr. WILLIAM NICOLAS ARENAS PAEZ en su calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DE AEROVÍAS AEROCOOP LTDA, conforme se evidencia en consecutivos 009 y 010 de la presente encuademación, es menester realizar las siguientes apreciaciones.

Avizora el despacho que mediante estado número 086 de fecha 08 de julio del cursante, se notificó auto que inadmite demanda, señalándose como número de radicado 110014189000820220078600, y como parte demandante COOPERATIVA DE AEROVÍAS AEROCOOP LTDA. Contra REINALDO RONDON RODRÍGUEZ, lo cual no corresponde a la realidad.

Aunado a lo anterior y, verificado por parte del despacho el escrito de la demanda y los anexos adosados con la misma, se evidencia que el proceso ejecutivo con radicado 110014189000820220078600, las partes intervinientes dentro de este son la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN "COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN" contra SIMÓN BOLÍVAR JARAMILLO, tal y como quedo plasmado en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, se procedió a verificar las bases de datos de esta sede judicial, evidenciándose que para el proceso en el que intervienen como parte demandante la COOPERATIVA DE AEROVÍAS AEROCOOP LTDA y como parte demandada el señor REINALDO RONDON RODRÍGUEZ, le corresponde el numero único de radicación 1100141890008 **2022 00831** 00, expediente dentro del cual para el día 18 de julio hogaño, se notifico por estado el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo y decreta medida cautelar, tal y como se vislumbra en la anotación por estado número 090.

Decantado lo anterior y, ante el evidente yerro cometido por este Despacho al momento de efectuar la notificación por estado número 086 del proceso ejecutivo con radicación 2022-000786, se ordenará efectuar la notificación en debida y legal forma del auto inadmisorio de fecha 07 de julio del cursante dentro del proceso antes señalado, indicándose de manera correcta las partes intervinientes en el mismo, siendo la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN "COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN" contra SIMÓN BOLÍVAR JARAMILLO.

Por último, efectuada la aclaración solicitada por el Dr. WILLIAM NICOLAS ARENAS PAEZ, se conmina al mismo para que en lo sucesivo, remita sus peticiones indicando el numero correcto del proceso, esto es 1100141890008 **2022 00831** 00.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 131 fijado hoy, cuatro (04) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC